

ORDEN FORAL 49 /2024, de 30 ABR., del Consejero de Educación, por la que se establecen, para el curso 2024-2025, las tarifas aplicables a las familias de los centros de primer ciclo de educación infantil de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos.

El Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo, establece que la creación de las Escuelas Infantiles se realizará mediante la suscripción de convenios entre el Departamento de Educación y las entidades locales interesadas, y que en dichos convenios se establecerá, en su caso, el régimen de financiación.

El Departamento de Educación participa en la financiación de la gestión de los centros de Educación Infantil de titularidad municipal mediante la suscripción de convenios de colaboración.

Según lo establecido en el artículo 4.4 de la Orden Foral 79/2012, de 27 de agosto, con carácter general el Departamento de Educación subvencionará la cantidad resultante de descontar al módulo anual aplicable, la aportación a realizar por la entidad local y la aportación por tarifas de escolaridad de las familias según lo establecido en la norma correspondiente reguladora de las tarifas de las familias.

Avanzando en la línea de actuación iniciada en cursos anteriores con el objetivo de la plena gratuidad, el próximo curso 2024-2025 finaliza la implantación de la educación gratuita en centros de primer ciclo de educación infantil sostenidos con fondos públicos. La escolarización de niñas y

niños en centros de primer ciclo de educación infantil sostenidos con fondos públicos no tendrá coste para las familias. Por ello, las tarifas aplicables a las familias mediante la presente Orden Foral se refieren exclusivamente a las tarifas aplicables al servicio de comedor.

El Departamento de Educación determina anualmente las tarifas que abonarán las familias en todos los centros de primer ciclo de educación infantil sostenidos con fondos públicos con el objetivo de unificar su cuota de participación.

Procede, por tanto, aprobar la Orden Foral que establezca para el curso 2024-2025 las tarifas aplicables a las familias de los centros de primer ciclo de educación infantil de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos.

La Directora del Servicio de Escuelas Infantiles presenta informe favorable en relación al establecimiento, para el curso 2024-2025, de las tarifas aplicables a las familias de los centros de primer ciclo de educación infantil sostenidos con fondos públicos

En virtud de las facultades conferidas en el Decreto Foral 245/2023, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación,

ORDENO:

1º. Establecer, para el curso 2024-2025, las tarifas aplicables a las familias de los centros de primer ciclo de educación infantil sostenidos con fondos públicos, de

conformidad con las bases que se estipulan en el Anexo de la presente Orden Foral.

2°. Publicar la presente Orden Foral y su Anexo en el Boletín Oficial de Navarra.

3°. Contra la presente Orden Foral, las entidades locales interesadas podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4°. Contra la presente Orden Foral, el resto de los interesados podrá interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

5°. Trasladar la presente Orden Foral y su Anexo al Servicio de Inspección Educativa, al de Ayudas al Estudio y Servicios Educativos, a la Federación Navarra de Municipios y Concejos y a la Sección de Escuelas Infantiles y Escuelas Rurales, a los efectos oportunos.

Pamplona, **30 ABR.** de dos mil veinticuatro

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN

Carlos Gimeno Gurpegi



## ANEXO

### **Bases que establecen, para el curso 2024-2025, las tarifas aplicables a las familias de los centros de primer ciclo de Educación Infantil sostenidos con fondos públicos**

Primera. Abono de tarifas.

1. El abono de las tarifas aplicables a las familias se realizará en función de los ingresos familiares y de la modalidad de horario elegida, siempre y cuando haya sido aprobada por el Servicio de Inspección Educativa del Departamento de Educación para ese centro. La tarifa se aplicará en función de la renta per cápita de la unidad familiar y tomando como referencia la tabla correspondiente de las que figuran en la base quinta del presente Anexo.

En cualquier caso, las tarifas máximas mensuales serán las siguientes:

Escolaridad	0 euros
Comedor	95 euros

Segunda. Concepto de unidad familiar.

1. El concepto de unidad familiar es el regulado por el artículo 71 del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

“Artículo 71. Concepto de unidad familiar.

1. A efectos de este impuesto son unidades familiares:

- a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos, y los hijos mayores de edad sujetos a curatela.
- b) La integrada por una pareja estable, según su legislación específica y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos, y los hijos mayores de edad sujetos a curatela.
- c) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial ni pareja estable, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores.

A efectos de lo previsto en las letras a), b) y c) se asimilarán a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable. También se asimilarán a los hijos aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, en cuyo caso los restantes miembros de la misma podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo las rentas del fallecido.

Tal opción no procederá en el supuesto de fallecimiento de uno de los cónyuges, cuando con anterioridad a la finalización del año el cónyuge superviviente contraiga matrimonio.”

2. A efectos del cálculo de la renta per cápita y, por tanto, de la tarifa aplicable, también se considerarán miembros de la unidad familiar las niñas y niños nacidos desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha de comienzo de curso en el centro de primer ciclo de educación infantil en el que se haya efectuado la matrícula.

3. En el caso de menores en situación de acogimiento será de aplicación a la familia de acogida lo dispuesto en los puntos anteriores.

4. Todas las circunstancias deberán ser debidamente justificadas mediante documentos vigentes expedidos por organismos oficiales.

5. Una vez efectuada la matrícula, no se tendrán en cuenta variaciones, excepto la acreditación de familia monoparental si esta se produce con posterioridad a la formalización de la matrícula y hasta la fecha de comienzo de curso en el centro de primer ciclo de educación infantil en el que se haya efectuado, siempre que esta nueva situación quede debidamente justificada.

6. Así mismo, cuando los ingresos de la unidad familiar hubieran sufrido una disminución grave en el año 2024 hasta el momento de inicio de curso porque alguno de los miembros de la unidad familiar perceptor de rentas hubiera fallecido, podrá hacerse constar esta situación, adjuntando los correspondientes documentos acreditativos.

7. En caso de baja de un niño o niña y nueva matriculación en el mismo curso, se considerará que el número de miembros de la unidad familiar es el acreditado al efectuar la primera matrícula.

Tercera. Cálculo de la renta anual de la unidad familiar y de la renta per cápita.

1. Se entiende por renta de la unidad familiar la suma de las bases liquidables que figuran en la declaración de la renta de todos los miembros computables de la unidad familiar que tengan obligación de presentar la declaración del IRPF (casilla 550).

2. La renta per cápita se obtendrá dividiendo la renta de la unidad familiar entre el número de miembros de la unidad familiar determinado según lo dispuesto en la base Segunda del presente Anexo.

3. Los ingresos de la unidad familiar se justificarán mediante la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2023. En caso de no estar obligados a realizarla, se deberá presentar la documentación oficial que lo acredite y/o la documentación que justifique la percepción de otras rentas o ingresos o, en última instancia, declaración jurada de los mismos junto con la documentación que la entidad local titular del centro considere necesaria para determinar los ingresos familiares del año 2023.

4. Los interesados podrán presentar personalmente la documentación o autorizar a la entidad titular correspondiente la obtención de los datos propuestos por esta para su consulta.

5. A quienes no presenten dentro del plazo establecido la declaración o justificante de ingresos del año 2023 se les aplicará durante todo el curso la cuota máxima que corresponda al tipo de jornada para el que se realizó la matrícula.

Cuarta. Exención de cuota.

1. Se valorará la exención de cuota en los casos de niños y niñas expuestos a factores de riesgo social o psicosocial y que también presentan retraso en el desarrollo, y en función de la

situación económica y familiar. En todo caso, la aprobación de esta exención requerirá el informe favorable del equipo de Servicios Sociales del Ayuntamiento correspondiente y además el informe correspondiente del Servicio de Atención Temprana del Departamento de Derechos Sociales o del equipo de Atención Temprana de CREENA.

2. La solicitud de exención de la cuota será propuesta y remitida por los Servicios Sociales del Ayuntamiento correspondiente, o por el Servicio de Atención Temprana, al Departamento de Educación, que la aprobará o denegará en función de los informes aportados. En el caso de que así lo estime oportuno, podrá solicitar una justificación más detallada sobre la propuesta recibida.

3. Si el niño o niña asiste a una escuela infantil de titularidad municipal, la tarifa será asumida entre el Ayuntamiento correspondiente y el Departamento de Educación. El Ayuntamiento abonará la tarifa correspondiente al comedor y el Departamento de Educación la de escolaridad.

4. Si el niño o niña asiste a una escuela infantil dependiente del Departamento de Educación, la tarifa será asumida en su totalidad por este Departamento.

5. En caso de traslado de domicilio del niño o niña a otra localidad durante el curso, la exención de cuota se mantendrá para la escuela infantil del nuevo municipio.

6. Si la matrícula de un niño o niña exento de cuota se efectúa en una escuela infantil no perteneciente a su municipio por no haber escuela infantil, o por no haber vacantes en la escuela infantil de este, el Departamento de Educación asumirá en su totalidad el pago de la tarifa correspondiente.

7. Si, a instancias del Departamento de Educación (CREENA), se efectúa la matrícula de niñas y niños con necesidades educativas especiales en una escuela infantil no perteneciente a su municipio, el Departamento de Educación asumirá en su totalidad el pago de la correspondiente tarifa en caso de exención de cuota.

#### Quinta. Reducciones.

1. Con carácter general, las tarifas establecidas en la base primera tendrán reducciones en función de la renta per cápita, resultando las tarifas a abonar según las siguientes tablas:

##### a) Familias generales

Tramos de renta per cápita		Tarifa comedor
Desde	Hasta	
> 15.000		95
12.400,01	15.000	95
10.700,01	12.400	95
9.300,01	10.700	95
7.980,01	9.300	84
6.650,01	7.980	84
5.500,01	6.650	66
4.500,01	5.500	58
3350,01	4.500	56
< 3.350,01		52

b) Familias monoparentales

Tramos de renta per cápita		Tarifa comedor
Desde (€)	Hasta (€)	
> 15.000		84
12.400,01	15.000	84
10.700,01	12.400	84
9.300,01	10.700	84
7.980,01	9.300	66
6.650,01	7.980	66
5.500,01	6.650	52
4.500,01	5.500	42
3350,01	4.500	32
< 3.350,01		25

2. Cuando dos o más hermanos o hermanas utilicen el comedor, el primero pagará la tarifa que le corresponda en función de los ingresos, correspondiendo a los siguientes la tarifa mínima de comedor.

Sexta. Cuota inicial.

Cada entidad titular podrá establecer una cuota inicial que se abonaría en la matriculación y sería compensada en la última mensualidad.

Séptima. Ajuste de tarifas.

1. Los niños y niñas que hagan uso del servicio de comedor deberán abonar la cuota de comedor completa durante todo el curso, excepto en los casos siguientes:

- matrícula efectuada una vez iniciado el curso

El abono de la mensualidad se realizará desde el mes en el que se haya formalizado la matrícula. No obstante, si se efectúa del día 15 (inclusive) en adelante, la primera mensualidad será del 50% de la tarifa mensual que corresponda.

- causas ajenas y externas a la voluntad del usuario;

- durante el periodo de acogida.

La entidad titular determinará los plazos y las condiciones para la modificación de la cuota mensual de comedor en estos casos, así como en el caso de ausencias justificadas.

2. La tarifa, en caso de utilización puntual del servicio de comedor, será de 5 euros/día, calculada en función de la tarifa máxima (95 euros) y días de servicio mensuales (19 días).

3. En caso de incorporación al servicio de comedor una vez iniciado el curso con compromiso de continuidad, por causas justificadas y con el visto bueno del Departamento de Educación, se aplicará la tarifa mensual que corresponda según normativa.

4. Los niños y niñas que toman como comida únicamente la leche que aportan las familias no abonarán durante este periodo la cuota de comedor.

## Oitava. Bajas.

Las familias que, habiendo formalizado la matrícula de la niña o el niño en el plazo ordinario, deciden posteriormente no escolarizarlo, deberán presentar solicitud de baja.

2. Las entidades titulares de las escuelas infantiles determinarán el modo y la fecha límite para presentar la solicitud de baja antes del comienzo de curso sin que, en su caso, se cobre la cuota inicial.

3. Para las escuelas infantiles dependientes del Departamento de Educación, la solicitud de baja con anterioridad al comienzo de curso se presentará mediante instancia general, en el Registro del Departamento de Educación, sito en la calle Santo Domingo s/n, Pamplona, o a través de cualquiera de los demás lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida al Servicio de Escuelas Infantiles.

4. Una vez iniciado el curso, las solicitudes de baja a la escuela infantil de cualquier titularidad deberá presentarse por escrito en impreso facilitado por la dirección del centro o por quien determine la entidad titular. La fecha límite para presentar la solicitud de baja sin que se gire el recibo correspondiente de comedor será el último día del mes anterior. Si se produce la baja una vez comenzado el mes no se devolverá el importe del recibo ni se admitirá la devolución del mismo.

5. Cuando se produzca una baja justificada (enfermedad del hijo o hija, traslado de domicilio, desempleo o precariedad económica sobrevenida, o cualquier otra de características similares a las anteriores que estime la entidad titular del centro), se devolverá la cantidad abonada, en su caso, en concepto de cuota inicial.

6. Si después de haber causado baja en una escuela infantil de titularidad municipal se pretendiera volver a utilizar el servicio de comedor por efectuarse nuevamente la matrícula, se abonará la parte proporcional de la persona auxiliar que el centro ha mantenido durante ese periodo.

7. Si se produce una baja obligatoria una vez comenzado el mes, no se devolverá el importe del recibo ni se admitirá la devolución del mismo. Tampoco se devolvería la cuota inicial.

8. El niño o niña que, habiendo efectuado matrícula en un centro, no pudiera acudir por causa justificada, tendrá derecho a que se le mantenga la plaza según lo dispuesto en la base Séptima del presente Anexo, durante el tiempo estrictamente necesario, siempre que se justifique documentalmente.

9. La entidad titular será competente para considerar justificada o no la causa alegada por la familia, así como el periodo de tiempo durante el cual debe reservarse la plaza.

10. Si, una vez desaparecida la causa que impide su asistencia, el niño o niña no acudiera al centro, será dado de baja y se ofertará la plaza al primer solicitante en lista de espera.

## Novena. Impagos.

Las cuotas impagadas por las familias serán requeridas por los responsables de la entidad titular por el procedimiento legal que proceda.

Décima. Primer ciclo de educación infantil en colegios públicos de educación infantil y primaria.

Todas las cuestiones relativas a la gestión y a las tarifas de comedor aplicables a las familias de las niñas y niños matriculados en primer ciclo de educación infantil en colegios públicos de educación infantil y primaria serán las establecidas para el alumnado de estos centros, no siendo de aplicación para estas familias lo dispuesto en las bases primera a novena del presente Anexo.

